

Toluca de Lerdo, México, ocho de enero de dos mil dieciocho.

El Secretario General de Acuerdos da cuenta al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, del estado procesal que guarda el presente incidente.

Visto el estado procesal que guarda el incidente en que se actúa, con fundamento en los artículos 383, 394 fracciones IX y XIX, 395 fracciones I y IV, 413, párrafo primero, 428 párrafos primero y tercero, 439, y 450 párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Estado de México; 23 fracciones II, VI, XXVIII y XXXVII, 28 fracciones III, VIII, XV y XXII, 60, 61 párrafo primero y 65, del Reglamento Interno del propio Tribunal, el Presidente de esta instancia **ACUERDA:**

1. Toda vez que ha excedido el plazo de diez días hábiles otorgado al Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México, para dar cumplimiento a la sentencia interlocutoria emitida por este órgano jurisdiccional el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete; como lo señala el punto resolutivo TERCERO *"Se hace efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia del segundo incidente de incumplimiento de fecha veinticinco de mayo del presente año, y en términos de lo dispuesto por el artículo 456, fracción III del Código Electoral del Estado de México, se impone al Presidente Municipal de Amanalco, Estado de México una multa de trescientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, que equivale a \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos m.n.). Para lo anterior, el Tesorero de dicha municipalidad deberá atender lo establecido en el considerando segundo de esta instancia."*

Por lo que, se **requiere** al Tesorero Municipal, para que un término de **cinco días hábiles** a partir de la notificación del presente proveído, **remita** a este órgano jurisdiccional **la documentación fehaciente o en su caso copia debidamente certificada de la ejecución de la multa impuesta al Presidente Municipal, por sentencia interlocutoria antes referida, esto es, una multa de trescientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, que equivale a \$22,647.00 (veintidós mil seiscientos cuarenta y siete pesos m.n.).**

Con el **apercibimiento** que de no cumplir lo aquí ordenado, se le impondrá algún medio de apremio en términos del artículo 456 de la ley electoral vigente, con independencia de las responsabilidades penales y administrativas en que pueda incurrir, además de dar vista a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de México, a efecto de que proceda a su cobro conforme a la legislación aplicable.

2. Asimismo, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el punto resolutivo CUARTO de la interlocutoria dictada el veintiséis de septiembre del año en curso, al señalar que *"Se apercibe al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Amanalco, Estado de México** que, en caso de no cumplir en tiempo y forma con la resolución señalada en el resolutivo segundo que antecede, se le impondrá **por reincidencia hasta el doble de la multa consistente de trescientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.**"*

Por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 456, fracción III del Código Electoral del Estado de México, se impone por reincidencia al Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, el doble de la multa consistente en seiscientos veces el

valor diario de la unidad de medida y actualización, que equivale a \$45,294.00 (cuarenta y cinco mil doscientos noventa y cuatro pesos m.n.).

Dicha cantidad deberá ser descontada en dos parcialidades de las percepciones que recibe el Presidente Municipal en las dos quincenas siguientes a la notificación del presente acuerdo, acto que deberá ser realizado por el Tesorero Municipal del citado Ayuntamiento.

Para el caso de no aplicar la multa impuesta, la misma se hará efectiva por la Secretaría de Finanzas del Estado de México, a través del procedimiento correspondiente, dicha medida se fija atendiendo a la conducta que ha adoptado la autoridad responsable al omitir el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local JDCL/32/2017 y las diversas sentencias incidentales, no obstante la obligación que tiene de cumplimentarla, desatendiendo así lo estipulado en el artículo 17 Constitucional.

Una vez descontada la multa impuesta al servidor público en mención, **se ordena al Tesorero Municipal** de dicha alcaldía, que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 473, último párrafo del Código Electoral del Estado de México, expida cheque a favor del Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología, mismo que deberá ser depositado directamente ante al Consejo en cita. De igual manera se le **ordena al Tesorero** que una vez que efectúe lo señalado, informe a este Tribunal local dicho cumplimiento dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que esto suceda, con el **apercibimiento** que de no cumplir lo ordenado, se le impondrá algún medio de apremio en términos del artículo 456 de la ley electoral vigente, con independencia de las responsabilidades penales y administrativas en que pueda incurrir, además de dar vista a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de México, a efecto de que proceda a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Notifíquese este proveído por **oficio** al **Presidente y Tesorero Municipal de Amanalco, Estado de México** y por **estrados** a los demás interesados.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**